JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2333/2014

ACTORA: LAURA GARCÍA

GUTIÉRREZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ

**BALBOA** 

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce. VISTOS, para dictar SENTENCIA en el juicio al rubro identificado, en el sentido de DESECHAR de plano la demanda promovida por Laura García Gutiérrez a fin de impugnar la omisión de respuesta a su escrito de petición presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

# I. A N T E C E D E N T E S

1. Petición. El veintisiete de junio del año en curso, la actora presentó un escrito de petición dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual requirió se le indicara diversa información relativa al ejercicio de los derechos de militantes afiliados recientemente.

Concretamente, respecto a la restricción contenida en el

artículo 11, párrafo 3, de los Estatutos del Partido Acción

Nacional, el cual señala que para el ejercicio de diversos

derechos (votar, ser votado, desempeñar cargos partidistas)

deberán transcurrir doce meses, después de ser aceptados

como militantes.

2. Demanda. El veintiséis de agosto del presente año, la actora

presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la falta de

respuesta a su petición.

3. Recepción de expediente y turno. La demanda se recibió

en esta Sala Superior el dos de septiembre del año en curso; el

Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se

actúa y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor

radicó el expediente bajo análisis.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

2

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su escrito presentado el veintisiete de junio del año en curso, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición.

# SEGUNDO. Improcedencia.

En el caso, como lo plantea la autoridad partidaria señalada como responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que la actora ha alcanzado su pretensión, ya que el dos de septiembre del año en curso, según constancias que obran en los autos, el notificador del Comité

Ejecutivo Nacional se apersonó en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones, a fin de notificar la respuesta emitida en atención a la petición presentada por la propia actora.

El artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, esta Sala Superior ha interpretado que la referida causa de improcedencia se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico

de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

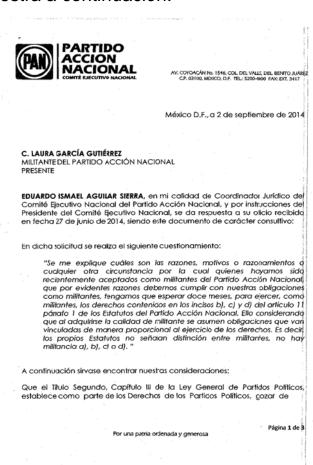
Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia 34/2002 de rubro *IMPROCEDENCIA*. *EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*<sup>1</sup>.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento -cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda- o de sobreseimiento -si ocurre después-.

La referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que la actora sostiene que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido omiso en responder su escrito de petición, por lo que su pretensión consiste en que se ordene al órgano partidario responsable que otorgue respuesta de manera completa y congruente a la petición.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

Sin embargo, obra en autos, copia del oficio dirigido a la actora, de dos de septiembre del año en curso, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se dio respuesta a la solicitud de información planteada por la propia actora, por lo que si bien, en un principio, la falta de respuesta motivó a la actora a promover el presente juicio ciudadano, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, y durante la tramitación del expediente respectivo, el órgano partidario responsable dio respuesta a la petición bajo análisis, como se muestra a continuación:





Asimismo, obra el original de la cédula de notificación, de fecha dos de septiembre del año en curso, relativa a la diligencia

efectuada en el domicilio señalado por la hoy enjuiciante en su escrito de petición, en la que se da cuenta de la notificación de la respuesta otorgada al mismo, la cual es del tenor siguiente:



A dichas documentales se les atribuye valor probatorio pleno, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, porque no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la referida constancia de notificación se advierte lo siguiente:

- a) El notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se apersonó en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones, a fin de hacer de su conocimiento la respuesta recaída a su escrito de petición.
- b) La enjuiciante se negó a recibir la cédula de notificación respectiva, y
- c) El notificador, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 4, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedió a fijar la cédula de notificación en lugar visible del domicilio del actor.

En la especie, se advierte que ante la negativa de la actora de recibir la notificación respectiva, es notorio que ésta situación imposibilitó al funcionario partidista para entender la notificación personal, lo que dio lugar a proceder en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que prevé la forma en que se debe actuar en este tipo de situaciones a efecto de que la diligencia de notificación ordenada sea legal y surta plenamente sus efectos.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la notificación de mérito reúne los requisitos mínimos para tenerla por legalmente practicada. Consecuentemente, está acreditado que el dos de septiembre pasado, se notificó a la actora —en el domicilio que indicó para tal efecto- la respuesta que dio el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a su petición de veintisiete de junio del año en curso.

En tales circunstancias, no existe la omisión impugnada y la pretensión de la actora ha sido satisfecha, consecuentemente, el presente juicio ha quedado sin materia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

#### III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la actora en su domicilio; por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
CONSTANCIO	FLAVIO
CARRASCO DAZA	GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO	PEDRO ESTEBAN
NAVA GOMAR	PENAGOS LÓPEZ

## SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### **GABRIEL MENDOZA ELVIRA**